



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

CONJUEZ PONENTE: JUAN CARLOS GIRALDO HERRERA

Armenia, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Declara nulidad de la sentencia, ordena remitir a la oficina judicial a la que se repartió entre los magistrados de este Tribunal.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **Henry Niño Méndez.**

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 63-001-3333-003-2013-00787-03

Sería menester disponer sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero de la revisión del expediente, la Sala Unitaria de Decisión¹, observa que en el presente proceso el Juzgado de instancia carece de competencia por los factores cuantía y funcional, tal como se entra a explicar.

Sea lo primero advertir, que conforme a la nueva normativa que regula el tema (artículos 133 y 138 del C.G.P.²) la incompetencia solo genera nulidad si se actúa por parte del despacho una vez declarada, por lo que si se advierte la incompetencia, lo que es menester hacer es declararla misma y ordenar la remisión del proceso al competente (artículo 138 del C.G.P.) conservando validez la actuación surtida hasta la fecha.

¹ Artículo 146 A del C.C.A.

² Se aclara, que conforme a la interpretación de la Sala Plena de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, el Código General del Proceso se encuentra vigente para esta jurisdicción, desde el 1 de enero de 2015. Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

Para efectos de determinar la competencia, se han establecido una serie de criterios orientadores, los cuales han sido denominados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina como factores de la competencia.

Los mentados factores han sido desarrollados por el H. Consejo de Estado, así:

"En relación con el tema de la competencia, debe tenerse en cuenta que en anterior oportunidad³ la Sala precisó, que es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y que se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra"⁴.

De los anteriores elementos para determinar la competencia, considera necesario esta judicatura resaltar los tocantes al factor objetivo por la cuantía de la pretensión y al factor funcional, ya que, con base en estos se proferirá la decisión dentro del caso de marras.

Pues bien, tal y como quedó sentado líneas arriba, la cuantía es un criterio fundamental para determinar la competencia de un proceso, la cual se tasa a la fecha de presentación de la demanda; siendo este el momento procesal propicio para que la parte demandante razone adecuadamente el monto de las mismas, con el único fin de establecer, conforme a las reglas de competencia, a qué dispensador de justicia le asiste la facultad de conocer del trámite judicial.

En este aspecto, es importante resaltar la normativa aplicable, en atención a que la demanda fue presentada el 1 de noviembre de 2011⁵ y el auto admisorio de la misma fue notificado al último de los demandados el 23 de octubre de 2014⁶.

Así las cosas, resulta aplicable al presente proceso, el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011⁷, en atención a que a su vigencia (16 de junio de 2011) no se había

³ Cita original de la providencia: Auto de 30 de marzo de 2001. Expediente 11687. Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01341-01(15518) Actor: CORPORACION CLUB EL NOGAL Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES INCIDENTE DE NULIDAD - AUTO-

⁵ Acta individual de reparto, obrante entre folios 74 y 75.

⁶ Fol. 148 a 153.

⁷ "ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial."

notificado el auto admisorio de la demanda, por lo que la normativa aplicable no es otra que la contenida en la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, encontramos que el C.P.A.C.A. lo regula específicamente en los artículos 157 y 162 numeral 2 como requisito formal de la demanda, denominado la estimación razonada de la cuantía⁸.

Así las cosas, es menester aclarar que el artículo 157 establece varias reglas para determinar la cuantía dentro de los procesos, regulando varias hipótesis, así:

- En su inciso primero, consagra una regla general, consistente en la cuantía estimada de forma razonada por el demandante, sin tener en cuenta los daños morales, salvo que estos sean los únicos que se piden, interpretando esta Corporación que adicionalmente deben excluirse los demás daños extrapatrimoniales o inmateriales que se reclamen, dado que estos no son estimables de forma objetiva. Este mismo inciso, posee una regla especial para los procesos tributarios, que no es del caso comentar. Igualmente, esta regla se complementa con el inciso 3, que consagra la imposibilidad de renunciar al restablecimiento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con el inciso 4 que **limita la estimación a la fecha de presentación de la demanda**.
- El inciso segundo, aclara el primero en el sentido de que cuando se acumulen pretensiones, es menester tomar como base para ella, **la mayor de las acumuladas, es decir, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia**. Por este motivo, es del caso analizar el tema de la acumulación de pretensiones, como se hará más adelante.
- El inciso final, no viene al caso explicarlo, pues no resulta aplicable al presente caso.

Se resalta que dicha norma fue publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

⁸ Sobre el punto, nos enseña la doctrina nacional más connotada, que si bien se refiere al anterior código, igual norma trae la nueva normativa: *"Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.*

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de la competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que proceden contra el auto admisorio de la demanda.

...
Por eso mismo hoy es indamisible en una demanda contencioso administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, limitarse la parte demandante a señalar, sin más explicaciones, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediere, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía real de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar por el monto señalado, sin excederlo." BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Señal Editora, 2009, p. 249 y 250.

En igual sentido la siguiente doctrina sobre el nuevo código: *"La cuantía debe ser establecida en forma razonada, lo que impone expresión de razones claras para llegar a su monto."* Más adelante el mismo doctrinante expresa: *"La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el por qué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión."* PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 193 y 253.

Analizado lo anterior, es menester tocar el tema de la acumulación de pretensiones. En primer lugar, se aclara que conforme lo consagra en artículo comentado, en su inciso 2, las pretensiones acumuladas, no se suman para efectos de determinar la cuantía y solo se tienen en cuenta para determinar la misma las que se hayan causado a la presentación de la demanda.

De acuerdo lo anterior, es preciso resaltar que las pretensiones deben individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada (artículo 163 C.P.A.C.A.) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula, lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son varios los demandantes o demandados, nos encontramos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, pero en todo caso como se mencionó con antelación, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía. Sobre la acumulación de pretensiones, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO en la siguiente providencia:

"Partiendo del contenido de esa norma la Sala⁹ ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes."¹⁰

Por su parte, el factor funcional, ha sido definido por la doctrina procesal civil de la siguiente manera:

"Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.

En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 16 del C. de P.C. dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 14 y 15 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

⁹ Auto dictado por la Sección Tercera el 14 de noviembre de 2002. Actor: Edgar Alonso Buitrago y otros. Exp. 22.687. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Auto del 20 de abril de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00112-01(28290). Actor: JOYAS Y TÍPICOS DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.

El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 25 a 27 del C. de P.C., que se refieren a la competencia funcional de la Corte, los Tribunales y los jueces del Circuito, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, aun cuando se debe resaltar que en ningún caso contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo¹¹. (Negrilla del Despacho)

Se desprende de lo esbozado hasta este punto que, tanto el factor objetivo por cuantía como el factor funcional, son preponderantes al momento de radicar la competencia judicial para determinado asunto; dependiendo el primero del monto de las pretensiones que establezca el demandante en el libelo introductorio y el segundo, de las disposiciones legales que regulen la competencia vertical para determinados asuntos, sin obviar claro está, que este factor se encuentra íntimamente ligado con el objetivo.

Analizado lo anterior se pasará a estudiar el:

CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite*, tenemos que la presente demanda se pretende, la reliquidación y pago de la totalidad de la remuneración mensual, sin el descargo del 30% por concepto de Prima Especial, así como el reajuste sobre las primas de navidad, de vacaciones, de servicios, las vacaciones, bonificaciones, cesantías y sus respectivos intereses, y demás factores que de allí se desprendan, a partir del 01 de marzo de 2004, el cual comporta un valor de \$82.329.675¹².

Así las cosas, como nos regula la norma en estudio, el artículo 157 del C.P.A.C.A. se tiene en cuenta la pretensión mayor acumulada a la fecha de presentación de la demanda, por lo que para ello es menester tomar la que cumple estas características correspondiente a la diferencia dejada de percibir, la que asciende a \$82.329.675, es decir, el equivalente a 153.71 S.M.L.M.V. al año 2011 (fecha de presentación de la demanda), suma esta que sería la cuantía del presente proceso, por lo que la misma es superior a la determinada para que conozca el juzgado administrativo, y por ello, carece de competencia para conocer del presente proceso, siendo está radicada en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, conforme lo consagran los artículos 132 numeral 2 y 134 B numeral 1 del C.C.A., dado que la cuantía excede de los 100 S.M.L.M.V. (\$53'560.000), razones suficientes para en aplicación del artículo 138 del C.G.P., declarar la nulidad por falta de competencia funcional, sin ordenar rehacer ninguna de las etapas procesales que se había surtido, si bien ante funcionario incompetente, con respeto de las garantías procesales mínimas y la falta de competencia funcional solo afectaría la decisión de fondo que se adopte, la sentencia, lo que aquí no ha ocurrido, y ordenar que por Secretaría se remita a la Oficina Judicial para el reparto entre los Magistrados de esta Corporación.

¹¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General Undécima Edición. Bogotá: DUPRE Editores, 2012. p. 236 y 237.

¹² Fol. 2.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE de manera oficiosa la nulidad de la sentencia proferida el 15 de junio de 2016 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, por falta de competencia funcional para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE, por competencia, el presente proceso, al TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL QUINDIO (REPARTO) para que asuman el conocimiento del mismo en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS GIRALDO HERRERA
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La Providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS,

HOY ____ () DE ABRIL DE 2018, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA